

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2006 00170 00.**

En atención a lo solicitado por la parte demandada en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que este proceso se dio por terminado en auto del pasado 01 de abril de 2009 (fl. 23 cd.1), se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial, por cuenta de este asunto, a favor de la ejecutada, a quien le fueron descontados con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, elabórese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c2e1c94774168b232384870087c0df2bf6a77ff17f57e352ac7ec1995d855**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2016 00100 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaría expídanse las copias auténticas y constancias de ejecutoria solicitadas por la parte actora, previo el pago de las expensas correspondientes. De ser necesario, actualícese el oficio No. 094 del 15 de marzo de 2022, y remítase a la interesada y a la destinataria junto con la documental requerida.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dfacc33c7b055809f01a3194f20d17f42494431f21fdc91392d534ba3d8258**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00085 00**

Obre en autos los citatorios para la diligencia de notificación personal de los señores Sergio Fernando, Claudia Patricia y Jorge Alberto Díaz Quintanilla, con resultado “*Destinatario desconocido*” (fls. 365 al 369 c.1).

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día dos de febrero de 2023 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, apoderados y Curador (a) Ad Litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador (a) ad Litem, que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Finalmente, requiérase nuevamente a la parte actora para que, con anterioridad a la citada audiencia allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-96064, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de constatar

su estado jurídico actual, conforme fue ordenado en auto adiado 29 de octubre de 2021 (fl. 348 c.1).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 9 de noviembre de 2022
 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0583bfea3737a94af597dd214330993cdf8ce6b3b2010535b6998058e9c79a**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

### **Acción de Grupo No. 110013103025 2017 00768 00.**

El Despacho resuelve el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la demandada CITIBANK COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que la liquidación de costas y las agencias en derecho fijadas, tanto en primera como en segunda instancia, no tienen en cuenta la duración y naturaleza del proceso, el debate probatorio, ni las actuaciones adelantadas por la pasiva en este trámite. Al respecto, precisó que el proceso inició en octubre de 2017, es decir hace más de 4 años, y que corresponde a una acción de grupo en donde la parte accionante se encuentra conformada por 74 personas, por lo que verificar la información necesaria para asumir la defensa y contestar la demanda, así como asumir las demás etapas procesales, presentó un mayor desgaste.

Además, que presentó llamamiento en garantía que fue aceptado por el despacho, y tramitó y adelantó todas las gestiones necesarias para la efectiva radicación y respuesta de las órdenes emitidas por el despacho. Que la cuantía supera los \$500.000.000,00, y que hay dos sociedades más demandadas, por lo que las agencias en derecho señaladas en \$1.000.000,00, en cada instancia son muy bajas, incluso inferiores a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que deben oscilar entre el 3% y el 7,5% de lo pedido; considerando que las agencias en primera instancia deben ser superiores a \$15.000.000,00, y en segunda debieron señalarse entre 1 y 6 SMMLV.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia atacada, y en su lugar, liquidar las agencias en derecho conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la ley.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. En punto a esas discusiones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Y para objetar las agencias o los rubros que compone la liquidación de las costas procesales se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En el presente asunto, la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho y costas procesales para ambas instancias adelantadas en esta actuación, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, y la duración de la gestión realizada por el litigante, como las actuaciones procesales que tuvo que adelantar para el ejercicio de la defensa de su poderdante.

Para ello, entrará a analizar el Juzgado si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual, se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que legalmente corresponde, o en caso contrario, denegar la reposición. Veamos:

Los ciudadanos Leidy Julieth Gómez Chaparro, Pola Andrea Gutiérrez Lozano, Claudia Beatriz Hernández Sánchez, Edgar Arquímedes Díaz Rocha y Jairo Alberto Rodríguez Uribe, a través de apoderado judicial, presentaron acción de grupo contra Banco Citibank Colombia S.A. y Cardiff Colombia Seguros Generales S.A., con el fin de que se declarara la responsabilidad de los demandados por los perjuicios económicos causados al grupo, al haber comercializado y revocado de forma irregular los seguros individuales de desempleo adheridos a la póliza grupal No. 24-3506-00001. Consecuencialmente pidieron que se condenara a la pasiva al pago del 100% del valor asegurado respecto de cada una de las personas que integran el grupo, más los intereses de mora conforme a lo reglado por el artículo 1080 del Código de Comercio. Adicionalmente, se estableciera el pago de una indemnización colectiva: y de forma subsidiaria, se ordenara el reintegro de las sumas pagadas por concepto de prima de seguro, con la respectiva indexación.

Notificadas las demandadas, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito. En la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de agosto de 2021, se declararon prosperas las excepciones denominadas *“facultas legal y contractual de Cardiff de revocar la póliza y certificados individuales de segur – inexistencia de abuso del derecho- consecuente inexistencia del hecho dañoso-ausencia de responsabilidad”* e *“inexistencia de responsabilidad por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A.”* Como consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil en sentencia

de segundo grado del 04 de marzo de 2022, quien además condenó a la demandante en \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Posteriormente, la secretaría del juzgado realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 13 de mayo de 2022 (fl. 1516 y 1517)

En ese orden de ideas, pronto se advierte que el monto de las agencias en derecho, por lo menos de la primera instancia deberá ser revaluado, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandada, no se muestra acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo cual, corresponde asignarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada normatividad.

No obstante, advierte este juzgador que los porcentajes aducidos por el recurrente sobre los cuales sostiene, debe gravitar la fijación de las agencias en derecho, son propios del proceso verbal (declarativo), naturaleza que dista de la presente acción constitucional de grupo, la cual presenta ciertas particularidades, por lo que no puede asemejarse al proceso declarativo, dado que tiene un trámite especial reglado y fines distintos a los previstos para esa clase de asuntos.

Valga recordar, que el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, hace referencia a la liquidación de las costas, desde la perspectiva de incluir en ella las expensas (gastos), como es el caso de los costos de la publicación del extracto de la sentencia. El numeral 6 del citado artículo refiere a la liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponde al 10% de la indemnización que obtenga cada miembro del grupo, pero no hizo referencia sobre una decisión adversa, esto es, honorarios para el abogado, o agencias en derecho para la parte pasiva vencedora del asunto, en el evento de que las pretensiones fueran negadas.

El otrora Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, si contemplaba de manera expresa para las acciones populares y de grupo, el monto de las agencias en derecho hasta 4 SMMLV en primera instancia y hasta 2 en segunda. Sin embargo, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>1</sup>, no determinó parámetros para la fijación de agencias en derecho para esta clase de acciones; no obstante, en el inciso 2° numeral 8° Artículo 5° dispuso que *“Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”*

En ese orden de ideas, y considerando que frente a acciones de grupo desde antaño el Consejo Superior de la Judicatura, había limitado hasta 4 salarios mínimos las agencias en derecho, resulta proporcional y razonable aplicar la norma atrás referida (inciso 2° numeral 8° Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554), en tanto que, dichas agencias, siguiendo esa línea, no podrían ser fijadas con base en las pretensiones pecuniarias de la acción, ni dentro de los límites del 3% y el 7.5%, sino entre 1/2 y 4 SMMLV al tratarse de un trámite distinto a los regulados en el acuerdo, de lo que se advierte que la suma 1 SMMLV, fijada en primera instancia, se encuentra por debajo de dicho rango. Recuérdese que aun cuando en el Acuerdo 1887 de 2003 se permitía para los procesos declarativos has un 20% de lo pedido, en todo caso para las acciones de grupo limitó las agencias en derecho hasta solo 4 SMMLV.

En línea con lo dicho, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, complejidad del asunto, la duración del proceso y las actuaciones procesales adelantadas por los litigantes, así como los límites establecidos, se aumentara el valor de las agencias en derecho, fijándolas en tres (3) SMMLV para la primera instancia, equivalentes actualmente a la suma de \$3.000.000,00, a favor del extremo accionado y a cargo de la parte actora.

En lo que respecta a las agencias en derecho fijadas por el Superior en \$1.000.000,00, las mismas no serán modificadas en el

---

<sup>1</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

entendido que se encuentran ajustadas a los criterios establecidos por el legislador en el artículo 366 del Estatuto Procesal, a lo previsto en el inciso 2° numeral 8° Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, y a lo solicitado por el recurrente, dado que corresponden a 1 SMMLV.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, para ajustar las agencias en derecho y los gastos efectuados por la parte beneficiada con la condena, precisando que será concedido el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, atendiendo a que si bien se accedió a la censura y se aumentó la suma fijada como agencias en derecho, no fue por los montos perseguidos por el demandado, siendo entonces una decisión que genera efectos adversos al recurrente.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2022, para en su lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de 3 SMMLV, equivalentes a \$3.000.000,00; suma a la que deberá adicionarse la condena realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en cuantía de \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en el monto total de \$ 4.000.000,00, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo, atendiendo lo antes expuesto. Por

secretaria, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación.  
(Numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**2017-00768**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 9 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ca2c140ecf11f5a147fe67d5e6c6e57cd3d9d7a2659f2031b58b999361ab8**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00548 00.**

Obre en autos y para conocimiento de la parte actora la manifestación realizada por su contraparte, donde manifiesta haber dado cumplimiento al acuerdo de conciliación aprobado el pasado 07 de junio de 2022 (fls. 154).

Asimismo, se precisa que el oficio de levantamiento de medidas cautelares fue remitido directamente por la secretaría del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, por lo que la demandada deberá continuar ante dicha entidad, el trámite para la cancelación de la cautela.

Como quiera que no existe solicitud alguna pendiente por resolver, archívese el expediente.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

<p><b><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por estado el 9 de noviembre de 2022 La Sria.  KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c862699699b6d73fe8bae5eb9b15c4e3d516fc25f9b69ac4ccb4200996a9c0c**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**